



**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño (Vichada), 31 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia. Provea

  
NATALY RAMIREZ HERNANDEZ.  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

#### **Puerto Carreño Vichada, nueve de junio de dos mil veintitrés**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil- Familia, mediante providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que dispuso devolver el expediente a este Despacho Judicial, a efectos de disponer lo pertinente conforme la característica jerarquizada de la organización judicial.

Consecuente con lo anterior, este Despacho Judicial ordenara la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, a efectos de que continúe conociendo el trámite, atendiendo que dicho Juzgado, dispuso la admisibilidad de la demanda en fecha 4 de octubre de 2022, por lo cual, no puede despojarse de la competencia del presente asunto como se pretende, pues, la competencia ya le fue adjudicada desde su admisión.

De esta manera, es de advertir que una vez se interpone una demanda, es en dicho estadio procesal en donde al funcionario judicial, le asiste el deber de revisar desde un comienzo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la cuantía, tal como lo preceptúa el numeral 9º del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es en ese preciso momento, cuando puede inadmitir, o rechazar la demanda por alguna de las causales previstas en el Artículo 90 C.G.P, que de manera clara y categórica señala que "*... el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el termino esta vencido*"



Disposición que debe interpretarse, en armonía con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 139 *ibidem*, "... el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional"

Así las cosas, una vez se haya admitido la demanda, queda establecida la competencia en el juzgado que dispuso asumir su conocimiento y le está vedado al juez sustraerse de ella. Solo el opositor está legitimado para discutirla con posterioridad, conforme lo expuesto en la normativa citada del Artículo 139 *Ibidem*, tal como lo ha acotado la H. Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia.

*"Al Juzgado en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, solo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la <<perpetuatio jurisdictionis>>, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia para todo el curso del negocio" (CSJ SA AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00)*

Por consiguiente, *"dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase"*<sup>1</sup>, este Despacho Judicial no resulta ser el competente para el conocimiento del presente proceso, por cuanto, la competencia recae en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, Vichada, desde el momento de su admisión, a lo cual, se ordenara la devolución del expediente al referido Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad,

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernan Fabio Lopez Blanco. Pag 259



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia del presente asunto recae en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, y no en este Juzgado, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, Vichada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DERLIS VEGA PERDOMO**  
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
13 JUN 2023	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No. 011	
la anterior Providencia.	
	
SECRETARIA	